

Ref.: JV/ARA/11_26

Asunto: INFORME PROYECTO DE ORDEN.

María Elena Lobillo Chacón
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo
C/ Albert Einstein, n.º4, Edif. World Trade Center,
Isla de la Cartuja. 41092-Sevilla-

Respecto a su solicitud de informe sobre el «Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden de 13 de septiembre de 2021, por la que se regula el programa de empleo y formación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva a dicho programa, se realizan las siguientes consideraciones:

Con fecha 14 de julio de 2021, esta Secretaría General de Acción Exterior y Unión Europea evacuó el informe 13/21 sobre el PROYECTO DE ORDEN PROGRAMA DE EMPLEO Y FORMACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA A DICHO PROGRAMA, cuyo contenido normativo se quiere reformar a través del proyecto enviado en este momento. Se remite, como anexo a este oficio, una copia del mismo. El entonces proyecto se convirtió en Orden publicada en el Boletín número 180 de 17/09/2021.

Ni en el proyecto ni en la Orden publicada y vigente se someten las medidas a alguno de los regímenes de ayudas de estado de derecho comunitario. En el citado informe de esta Secretaría General, se instaba al centro directivo a que evaluara si se verificaban las condiciones exigidas para considerar estas subvenciones como ayudas de estado; en caso de ser así, se recomendaba el sometimiento de las mismas bien al régimen de minimis, bien al del Reglamento de Exención por Categorías.

Del contenido de la norma que se pretende reformar, así como las modificaciones planteadas, se deduce que, al no existir mención alguna al sometimiento al régimen de minimis o al Reglamento General de Exención por Categorías, el centro directivo ha estimado que las medidas NO son constitutivas de ayuda de Estado por no concurrir la totalidad de los requisitos que se enumeraban en el informe.

En consecuencia, esta Secretaría General no tiene ninguna consideración que realizar más allá de las evacuadas en su momento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

El Secretario General de Acción Exterior y Unión Europea

José Enrique Millo Rocher

Avda. de la Guardia Civil, 1 (Casa Rosa)
41013 - Sevilla
T: 955035155
sgacex.cpai@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección [REDACTED] indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	28/04/2026
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	PÁG. 1/1

Fecha: 14.07.2021

Ref.: JV/ASO/13_21

Asunto: Informe sobre proyecto de Orden

Luis Carlos Abreu Cervera
Secretario General Técnico
Consejería de Empleo, Formación y
Trabajo Autónomo
Avda. Albert Einstein, 4.
Isla de la Cartuja
41092 - Sevilla

Adjunto se remite informe sobre el PROYECTO DE

ORDEN PROGRAMA DE EMPLEO Y FORMACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA A DICHO PROGRAMA.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

El Secretario General de Acción Exterior
Fdo. José Enrique Millo Rocher

Avda. de la Guardia Civil, 1 (Casa Rosa)
41013 - Sevilla
T: 955035155
sgacex.cpai@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	20/07/2021	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN			

INFORME PARA LA SGT DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN PROGRAMA DE EMPLEO Y FORMACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA A DICHO PROGRAMA.

Expte: 13/21 PROGRAMA DE EMPLEO Y FORMACIÓN

Nº Ref: JV/ASO.Exp.13/2021.

En relación con su escrito por el que se remite el Proyecto de Orden de referencia, se emite el presente informe con base en las competencias atribuidas a esta Secretaría General de Acción Exterior. En función de lo anterior, se indica que:

1. El presente informe se centra en el análisis del proyecto de Orden, a la vista de la normativa europea de competencia y, en concreto, de las normas reguladoras de las ayudas de Estado que recoge el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en sus artículos 107, 108 y 109 (antiguos artículos 87, 88 y 89 TCE).
2. La competencia exclusiva para determinar lo que es ayuda de Estado corresponde exclusivamente a la Comisión Europea, de conformidad con el artículo 108.3 del TFUE. En consecuencia, este informe no tiene más valor que el de orientar sobre la concurrencia o no, en los incentivos objeto de informe, de los elementos que determinan la aplicación del artículo 107 del TFUE. Por tanto, en caso de duda sobre la concurrencia de los elementos señalados en este informe, siempre podrá practicarse una notificación a la Comisión Europea para que dicha institución analice su compatibilidad con el Tratado.



FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	20/07/2021	PÁGINA 1/8
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN			



3. Se recibe requerimiento de informe de la Dirección Gerencia en el que “se solicita que emitan informe en relación con la compatibilidad del citado proyecto con el mercado interior.”
4. La Orden Objeto de informe señala, a efectos de ayudas de Estado, que:
 - 4.1. Finalidad: La Orden tiene por objeto regular el programa de empleo y formación (Art. 1) que se materializa en proyectos de carácter temporal dirigidos a mejorar las posibilidades de inserción de las personas participantes (Art. 3.1).

Los Proyectos, con una duración de 12 meses, se conforman necesariamente por una actividad de utilidad pública o de interés general y social que deberá posibilitar al alumnado la realización de una práctica profesional en alternancia con la impartición de formación profesional para el empleo y un plan formativo que deberá estar relacionado con la práctica profesional desarrollada en el proyecto (Art. 9).
 - 4.2. Beneficiarios de la ayuda: Entidades públicas de Andalucía, incluidas las entidades y corporaciones locales previstas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y las entidades privadas sin ánimo de lucro con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar e inscritas en el correspondiente registro público. (Art. 4.1).
 - 4.3. Participantes en los proyectos del Programa: personas inscritas en el servicio público de empleo competente como demandantes de empleo en situación laboral de no ocupadas, que participen en ellos en calidad de alumnado, a través de su cualificación en alternancia con la práctica profesional. Dicho requisito se deberá cumplir a la fecha de su incorporación al proyecto. (Art. 3.2).
 - 4.4. Intensidad de la ayuda: hasta el 100 % del coste del proyecto siendo gastos subvencionables aquellos que se destinen a la compensación de los siguientes costes (Artículo 12).
 - 4.4.1. Costes del personal formador, dirección, personal de apoyo, medios y materiales didácticos y de consumo, medios y recursos de apoyo para garantizar la accesibilidad a las personas con discapacidad y demás gastos de formación y funcionamiento.
 - 4.4.2. Costes salariales derivados de los contratos para la formación y el aprendizaje que se suscriban con el alumnado. Se subvencionará la totalidad de las cuotas a cargo de la entidad empleadora correspondientes a la Seguridad Social. Estas cuantías se sufragarán por un importe, como máximo, equivalente al salario mínimo interprofesional anualmente establecido, incluida la parte proporcional de las dos pagas extraordinarias.
 - 4.5. Normativa en materia de ayudas de Estado. El artículo 2 del proyecto de Orden, relativo al régimen jurídico, no contiene ninguna referencia normativa de ayudas de Estado.

I.- CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO INTERIOR EN LOS BENEFICIARIOS DE LA SUBVENCIÓN:

5. Con carácter general, se traslada que **para que una medida sea calificada como ayuda de Estado, conforme al artículo 107.1 del Tratado, es necesario que concurran en la misma la totalidad de las condiciones** que se señalan a continuación:
 - 5.1. Que la medida constituya una transferencia de recursos públicos. En el Proyecto de Orden objeto de informe, en la medida en que se otorgan incentivos a distintas entidades y personas, está clara la concurrencia de esta condición.

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	20/07/2021	PÁGINA 2/8
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN			



5.2. Que la empresa destinataria reciba una ventaja que no hubiera obtenido en el desempeño normal de su actividad. A continuación, se facilitan los criterios para el análisis de la concurrencia o no de este requisito en el presente caso:

5.2.1. Empresa: según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una empresa es una entidad que ejerce una actividad económica, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación (*Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de septiembre de 2000, Pavlov y otros, asuntos acumulados C-180/98 a C-184/98, apartado 74; sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de enero de 2006, Cassa di Risparmio di Firenze SpA y otros, C-222/04, apartado 107*). La clasificación de una entidad concreta como empresa depende, pues, totalmente de la naturaleza de sus actividades. Este principio general tiene tres implicaciones importantes:

- En primer lugar, el estatuto jurídico de la entidad en virtud de la legislación nacional no es decisivo. Por ejemplo, una entidad que formalmente sea parte de la administración pública puede, no obstante, ser considerada una empresa a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado. El único criterio relevante es si ejerce una actividad económica.

En este sentido, en lo que se refiere a los Ayuntamientos, se recuerda que en la Decisión relativa al régimen de ayudas: “N 261/2008- España. Promoción de las energías renovables en España/A Coruña” la Comisión calificó que una ayuda a los Ayuntamientos para instalar paneles fotovoltaicos que estarían conectados a la Red Eléctrica Regional era una medida constitutiva de ayuda de Estado. La Comisión llega a esa conclusión al considerar al Ayuntamiento como una “empresa” en la medida en que realizaba una actividad económica por vender a la empresa local de distribución eléctrica la totalidad de la electricidad generada y después comprar a dicha empresa la electricidad necesaria para su consumo. Igualmente, se ha otorgado tratamiento como “empresas” a determinados Ayuntamientos en la decisión relativa a la “Ayuda SA.28599-TDT en zonas remotas y menos urbanizadas” en la medida en que realizaban actividades económicas.

- En segundo lugar, la aplicación de las normas sobre ayudas estatales no depende de si la entidad ha sido creada para generar beneficios. Las entidades sin ánimo de lucro también pueden ofrecer bienes y servicios en un mercado (*Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de octubre de 1980, Van Landewyck, asuntos acumulados 209/78 a 215/78 y 218/78, apartado 88; sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 1995, FFSA y otros, C-244/94, apartado 21; sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de julio de 2008, MOTOE, C-49/07, apartados 27 y 28.*). Cuando no sea ese el caso, las entidades sin ánimo de lucro permanecen fuera del ámbito de control de las ayudas estatales.

En este sentido, en lo que se refiere a entidades sin ánimo de lucro, se recuerda que en la Decisión “N 262/2008 - España Ayuda al Centro para la formación y el apoyo a la iniciativa y la actividad empresarial de Córdoba” la Comisión calificó que una ayuda a una Asociación de Empresarios sin ánimo de lucro para construir el edificio de su sede era una medida constitutiva de ayuda de Estado. La Comisión llega a esa conclusión al considerar que la entidad sin ánimo de lucro va a realizar actividades económicas, tales como actividades formativas, en el centro cuya construcción se financia, y por tanto, desde la perspectiva de ayudas de Estado podía ser calificada como “empresa”. En otros supuestos (Decisión sobre la ayuda N 673/99, a ASETRA), la Comisión considera

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	20/07/2021	PÁGINA 3/8
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN			



que no puede considerarse empresa a estos efectos, puesto que la entidad no tiene ánimo lucrativo, su objetivo es representar, gestionar, defender y promocionar los intereses profesionales de los socios, y limita sus actividades a sus asociados, por lo que entiende que no opera con carácter comercial en un mercado competitivo.

- En tercer lugar, la clasificación de una entidad como empresa se relaciona siempre con una actividad específica. Una entidad que realiza actividades económicas y no económicas se considerará una empresa únicamente en lo referente a las primeras.

Como ha quedado señalado, el único criterio relevante para determinar si una entidad o una persona es *empresa* es saber si ejerce una actividad económica. Para aclarar la distinción entre actividades económicas y no económicas, el Tribunal de Justicia ha dictaminado reiteradamente que actividad económica es cualquier actividad consistente en “ofrecer bienes y servicios en un determinado mercado y que podría, en principio, ser desarrollada por un operador privado con el fin de obtener beneficios” (Conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs de 13.09.2001, en el asunto C-218/00 Cisal di Battistello Venancio y C. Cámara).

5.2.2. Ventaja: En materia de ayudas de Estado se entiende que existe una “ventaja” siempre que la situación financiera de una empresa mejore como resultado de la intervención estatal. Para evaluarla, debe compararse la situación financiera de la empresa a raíz de la medida con su situación financiera si no se hubiera introducido la medida (Asunto 173/73, Italia/Comisión, Rec. 1974, p. 709, apartado 13). La forma precisa de la medida es irrelevante para determinar si confiere una ventaja económica a la *empresa*: no sólo la concesión de ventajas económicas positivas es relevante para el concepto de ayuda estatal, sino que la liberación de cargas económicas también puede constituir una ventaja.

En relación con la condición “ventaja”, se indica lo que contiene la Comunicación relativa al concepto de ayuda estatal conforme a lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (publicada en el DOUE de 19 de julio de 2016, 2016/C 262/01) que recientemente ha adoptado la Comisión Europea:

“66. Una ventaja, a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado, es todo beneficio económico que una empresa no podría haber obtenido en condiciones normales de mercado, es decir, sin la intervención estatal. La sección 4.2 de la presente Comunicación ofrece orientaciones detalladas sobre la cuestión de si puede considerarse que un beneficio ha sido obtenido en condiciones normales de mercado.

67. Solo es relevante el efecto de la medida en la empresa, y no la causa ni el objetivo de la intervención estatal. Siempre que la situación financiera de una empresa mejore como resultado de la intervención estatal en otros términos que las condiciones normales de mercado, hay una ventaja. Para evaluarla, debe compararse la situación financiera de la empresa a raíz de la medida con su situación financiera si no se hubiera adoptado la medida. Puesto que solo cuenta el efecto de la medida en la empresa, es irrelevante si la ventaja es obligatoria para la empresa, puesto que esta no podía evitarla ni rechazarla.

68. La forma precisa de la medida también es irrelevante para determinar si confiere una ventaja económica a la empresa. No solo la concesión de ventajas económicas positivas es relevante para el concepto de ayuda estatal, sino que la liberación de cargas económicas también puede constituir una ventaja. Esta última es una amplia categoría que comprende todo aquello que alivie a una empresa de las cargas que normalmente recaen sobre su presupuesto. Aquí entran todas las situaciones en las que los operadores económicos son

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER		20/07/2021	PÁGINA 4/8
	JAVIER VISUS ARBESU			
VERIFICACIÓN				



liberados de los costes inherentes a sus actividades económicas. Por ejemplo, si un Estado miembro paga parte de los costes de los empleados de una empresa específica, libera a dicha empresa de costes que son inherentes a sus actividades económicas. También existe una ventaja cuando las autoridades públicas pagan un suplemento salarial a los trabajadores de una empresa específica, aun cuando la empresa no tuviera la obligación legal de pagar dicho suplemento. También cubre situaciones en las que algunos operadores no tienen que soportar costes que normalmente soportan otros operadores comparables en un ordenamiento jurídico dado, independientemente de la naturaleza no económica de la actividad con la que se relacionen los costes.

69. Los costes ocasionados por las obligaciones regulatorias impuestas por el Estado pueden considerarse en principio que están relacionados con los costes inherentes a su actividad económica, por lo que toda compensación de dichos costes confiere una ventaja a la empresa. Esto significa que la existencia de una ventaja no está descartada en principio por el hecho de que el beneficio no supere la compensación de un coste originado por la imposición de una obligación regulatoria. Lo mismo se aplica al alivio de los costes que la empresa no habría realizado si no hubiera tenido el incentivo de la medida estatal porque, sin dicho incentivo, habría estructurado sus actividades de diferente manera. La existencia de una ventaja tampoco se descarta si una medida compensa cargas de diferente naturaleza que no guardan relación con la medida.

70. Por lo que se refiere a la compensación por los gastos ocasionados por la prestación de un servicio de interés económico general, el Tribunal aclaró en la sentencia *Altmark* que puede excluirse la concesión de una ventaja si se reúnen cuatro condiciones acumulativas. En primer lugar, la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y estas deben estar claramente definidas. En segundo lugar, los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente. En tercer lugar, la compensación no puede superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable. En cuarto lugar, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público no se haya realizado según un procedimiento de contratación pública para seleccionar a un candidato capaz de prestar estos servicios originando el menor coste para la colectividad, el nivel de la compensación necesaria debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada para satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones. La Comisión ha explicado con más detalle cómo entiende estas condiciones en su Comunicación relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general.

71. La existencia de una ventaja se excluye en el caso de la devolución de gravámenes indebidamente percibidos, una obligación de que las autoridades nacionales compensen por el perjuicio que hayan causado a determinadas empresas o el pago de una compensación por expropiación.

72. La existencia de una ventaja no se descarta por el mero hecho de que las empresas

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	20/07/2021	PÁGINA 5/8
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN			



competidoras de otros Estados miembros estén en una posición más favorable, porque el concepto de ventaja se basa en un análisis de la situación financiera de una empresa en su propio contexto jurídico y fáctico, con y sin la medida en cuestión.”

En función de lo anterior, para que la subvención no tenga consideración de ayuda de Estado deberá bien excluirse el elemento de empresa (conforme al punto 5.2.1) o bien excluir el elemento de ventaja (conforme al punto 5.2.2).

- 5.3. Que la medida tenga un carácter selectivo: en el presente caso, la medida tiene carácter selectivo en cuanto que no afecta a todos los sectores ni a todo el territorio nacional, por lo que ha de considerarse cumplida la condición de selectividad.
- 5.4. Que tenga efecto sobre la competencia y los intercambios intracomunitarios: En relación con la concurrencia de este requisito, debe señalarse que si los beneficiarios ejercen una actividad económica y operan en un mercado en el que existen intercambios comerciales entre los Estados Miembros, la práctica de la Comisión Europea es entender que la medida tiene un efecto potencial en la competencia y en el comercio entre Estados Miembros, por lo que se presume que concurre este requisito.

Efectivamente, como se ha señalado la Comisión ha presumido un potencial efecto en la competencia y en el comercio entre Estados miembros con carácter muy general. No obstante, ha de señalarse que de forma muy excepcional también es cierto que la Comisión ha considerado que determinadas actividades tenían un impacto estrictamente local y, por consiguiente, no afectaban a los intercambios comerciales entre Estados miembros.

Se señala que dichas decisiones tienen en común que:

- a) la ayuda no hace que la demanda ni las inversiones se desvíen a la región en cuestión y no crea obstáculos al establecimiento de empresas de otros Estados miembros;
- b) los bienes o servicios producidos por el beneficiario sean meramente locales o tienen una zona de atracción geográficamente limitada;
- c) tienen al menos un efecto marginal en los mercados y los consumidores en Estados miembros vecinos.

No obstante, se reitera el carácter excepcional de estas decisiones. Por los que en caso de considerarse que alguna de las medidas objeto de informe pueda estar cubierta por esta excepción se aconseja su notificación a la Comisión Europea para mayor seguridad jurídica conforme a lo señalado en el punto 2 de este informe.

En función de lo anteriormente señalado, y **en la medida en que las citadas ayudas cumplen los criterios señalados en los apartados 5.1 y 5.3 anteriores, su consideración como ayuda de Estado dependerá de la valoración que se realice en relación con el criterio señalado en el apartado 5.2 y, por consiguiente, de la valoración del apartado 5.4.**

Corresponde, en este sentido a los **Centros Directivos** que asuman la gestión de las medidas previstas en el proyecto **analizar si las actividades objeto de financiación pueden calificarse como actividades económicas** y, por consiguiente, si están dentro del ámbito de aplicación del artículo 107.1 del Tratado. En caso de duda, se reitera para su valoración, que como se ha señalado en el apartado 2 de este informe, siempre cabría la posibilidad de realizar una notificación a la Comisión Europea para que sea dicha Institución la que determine si la medida objeto de informe es ayuda de Estado o no.

En el caso de que del análisis realizado por el Centro Directivo se desprenda que las actividades son susceptibles de calificarse como actividades económicas, se aconseja por razones de seguridad jurídica, estar

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER		20/07/2021	PÁGINA 6/8
	JAVIER VISUS ARBESU			
VERIFICACIÓN	[REDACTED]		[REDACTED]	



a lo previsto en el punto 6.

6. En caso de que del análisis previsto en el punto 5 de este informe el Centro Directivo encargado de la gestión de las ayudas concluya que la medida debe ser calificada como ayuda de Estado se traslada la conveniencia de garantizar la compatibilidad de la misma con el Mercado Interior mediante el sometimiento al Reglamento (UE) 1407/2013 de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24/12/2013 pág. 1). Este sometimiento implicaría que
 - 6.1. el preámbulo del proyecto de Orden se deberá hacer referencia al Reglamento de mínimos, citando su título y la referencia de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 del citado Reglamento. El texto a incluir sería el siguiente: *Reglamento (UE) 1407/2013 DE LA COMISIÓN de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352 de 24/12/2013 pág. 1).*
 - 6.2. La cuantía de la ayuda a conceder a cualquiera de los beneficiarios no será superior a 200.000 Euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.
 - 6.3. En el proyecto se deberá incluir el mandato del art. 6.3 del Reglamento de minimis, en función del cual “no se podrá conceder la nueva ayuda de minimis hasta no haber comprobado que ello no incrementa el importe total de la ayuda de minimis recibida por la empresa en ese Estado miembro durante el período del ejercicio fiscal en curso y de los dos ejercicios fiscales anteriores por encima del límite máximo de 200.000 euros”.
 - 6.4. Entre la documentación a incluir en el expediente deberá constar una declaración jurada en la que indique que la *empresa única*¹ beneficiaria no ha recibido ayudas de minimis en los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso o que, si las ha recibido, la cuantía de éstas, sumadas al importe de la ayuda que se solicita, no excede de 200.000 Euros²
 - 6.5. Finalmente, la normativa de desarrollo del proyecto debería recoger las reglas de acumulación previstas en el artículo 5 del Reglamento 1407/2013.
7. Como alternativa a lo señalado en el punto 6 para garantizar la compatibilidad de la medida con el Mercado Interior, podría valorarse el sometimiento de estos incentivos a lo señalado en el Reglamento (UE) n °651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, cuyo artículo 31 regula las ayudas a la formación.

II. EVALUACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD CON EL MERCADO INTERIOR EN LOS PARTICIPANTES EN LOS PROYECTOS DEL PROGRAMA

¹ Téngase en cuenta el concepto previsto en el artículo 1.2 del Reglamento 1407/2013.

² Téngase en cuenta que conforme al art. 3.7 del Reglamento 1407/2013, en caso de que se supere el límite máximo de 200.000 por la concesión de nuevas ayudas de minimis, ninguna de esas nuevas ayudas podrá acogerse al presente Reglamento.

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	20/07/2021	PÁGINA 7/8
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN			



8. En cuanto a los participantes en los proyectos del Programa, que tienen la condición de personas inscritas en el servicio público de empleo competente como demandantes de empleo en situación laboral de no ocupada, ha de señalarse que puede presumirse que el Proyecto de Orden en este nivel no podría ser calificada como una medida constitutiva de ayuda de Estado dentro del ámbito de aplicación del artículo 107.1 del Tratado, dado en que son ayudas a personas físicas que, al estar en situación de desempleo, no favorecen a empresas o producciones.

Sevilla, a fecha de la firma electrónica.

Vº Bº El Secretario General de Acción Exterior

El Jefe de Servicio de Normativa Europea

Fdo. José Enrique Millo Rocher

Fdo. Javier Visus Arbesú

FIRMADO POR	JOSE ENRIQUE MILLO ROCHER	20/07/2021	PÁGINA 8/8
	JAVIER VISUS ARBESU		
VERIFICACIÓN			